



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-36/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco<sup>1</sup> de junio de dos mil veintiuno

**Sentencia que confirma**, por razones distintas, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA-37/2021, por la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/111/2021, por el que se resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2021-2024, particularmente, respecto a la candidatura del ciudadano Francisco Núñez Escudero como candidato a diputado por el

---

<sup>1</sup> Sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia iniciada el cuatro de junio de dos mil veintiuno y concluida el cinco de junio siguiente.

distrito local 18 con sede en Tlalnepantla de Baz, por el Partido Verde Ecologista de México.

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral 2021.** El cinco de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la sesión solemne por la que se dio inicio al proceso electoral 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Sesión extraordinaria para la aprobación de coalición parcial.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/39/2021, por el que se aprobó el convenio de coalición parcial "VA POR EL ESTADO DE MÉXICO" celebrado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con la finalidad de postular candidatos al cargo de Diputados locales por el principio de mayoría relativa para integrar la LXI Legislatura local, así como los ayuntamientos del Estado de México.

**3. Proceso para la selección y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional:**

**a) Convocatoria** El quince de enero del presente año, la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió la



convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a integrantes propietarios del ayuntamiento en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas con ocasión del proceso electoral local 2021;

**b) Pre-registro de candidatura Partido Revolucionario Institucional.** El veintisiete de enero del presente año, Francisco Núñez Escudero se presentó ante la CEPI-PRI en el Estado de México, a solicitar su pre-registro como aspirante a la precandidatura al cargo de presidente municipal en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

En esa fecha, la Presidencia de la CEPI-PRI emitió el acuerdo por el que se modificaron los plazos de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a integrantes propietarios de los ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional;

**c) Registro de Francisco Núñez Escudero a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional.** El veintidós de febrero del presente año, el ciudadano Francisco Núñez Escudero presentó su solicitud de registro como aspirante al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, y anexó la documentación respectiva;

**d) Acuerdos de la CEPI-PRI de modificación de plazos para emisión de dictámenes.** El veintitrés de febrero del presente año, la Presidencia de la CEPI-PRI emitió el acuerdo por el que se modificó el plazo para la emisión de los dictámenes definitivos recaídos a las solicitudes de pre-registro y registro de aspirantes participantes en los procesos internos de selección y postulación del PRI a integrantes propietarios de los Ayuntamientos en el Estado de México, en su procedimiento de selección, ajustándose su emisión a más tardar el tres de marzo.

El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Presidencia de la CEPI-PRI, emitió el acuerdo por el que se modificó nuevamente el plazo para la emisión de los referidos dictámenes definitivos y acuerdos de postulación, y estableció como fecha, a más tardar, el veinte de marzo de dos mil veintiuno, y

**e) Emisión de dictámenes de procedencia del Partido Revolucionario Institucional.** El doce de marzo, la Comisión Municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla aprobó el acuerdo por el que se emitieron los dictámenes definitivos de procedencia o improcedencia recaídos a las solicitudes de pre-registro y registro de aspirantes en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a integrantes propietarios del Ayuntamiento en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y declaró improcedente la solicitud de Francisco Núñez Escudero.

**4. Proceso para la selección y postulación de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México:**

**a) Convocatoria.** El veintidós de enero del presente año, el Partido Verde Ecologista de México emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, con ocasión del proceso electoral 2021;

**b) Registro de aspirantes a candidaturas del Partido Verde Ecologista de México.** El veintitrés de enero del presente año, la Comisión Nacional de procesos internos del Partido Verde Ecologista de México, llevó a cabo la notificación de las personas aspirantes a las precandidaturas de dicho partido político a las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, respecto a posibles omisiones en la entrega de documentación.



El veinticuatro y veinticinco de enero, transcurrió el periodo para que los y las aspirantes a las precandidaturas del Partido Verde Ecologista de México, a los cargos antes referidos, tuvieran la posibilidad de subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.

El veintiséis de enero del presente año, fue la fecha límite para que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Verde Ecologista de México emitiera los dictámenes definitivos sobre las solicitudes de registro de sus aspirantes a precandidaturas a diputaciones locales en el Estado de México;

**c) Propuesta de candidaturas.** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Estatal, mediante oficio PVEMEDOMEX/SG-073/2021, propuso al Consejo Político a las candidaturas por los distintos puestos de elección popular que, en representación del Partido Verde Ecologista de México habrían de contender el próximo seis de junio, en el que se planteó al ciudadano Núñez Escudero Francisco como propuesta de candidato a Diputado en el distrito local número 18 con sede en Tlalnepantla de Baz, y

**d) Aprobación de candidaturas.** El nueve de abril del presente año, mediante acuerdo CPEMEX-01/2021 el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México aprobó la propuesta formulada a su consideración el ocho de marzo, incluida la de la parte actora.

**5. Aprobación de registro de candidaturas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** El veintinueve de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/111/2021, en el que se aprobó, entre otros, el registro de la candidatura del ciudadano Francisco Núñez Escudero, como candidato por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de diputado propietario por el principio de

mayoría relativa, por el distrito electoral local número 18 con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

**6. Recurso de apelación.** El tres de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó el recurso de apelación para controvertir el acuerdo a que se hace referencia en el punto anterior, en su parte relativa al registro otorgado al ciudadano Francisco Núñez Escudero.

**7. Sentencia dictada en el recurso de apelación RA/37/2021 (acto impugnado).** El veintisiete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia recurso de apelación RA/37/2021, en la que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor en la instancia local y, en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado IEEM/CG/111/2021, en lo que fue materia de impugnación.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El uno de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional promovió, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

**III. Recepción de constancias de los juicios de revisión constitucional electoral.** El uno de junio del presente año, se recibió, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias relacionadas con el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**IV. Integración del expediente y turno a la ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-36/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acuerdo que cumplió, el dos de junio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**VI. Vista al ciudadano Francisco Núñez Escudero.** Mediante proveído de tres de junio del presente año, el magistrado instructor dio vista al ciudadano Francisco Núñez Escudero para que manifestara, en relación con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, lo que a su derecho conviniera.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de cuatro de junio del presente año, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve y al no advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, primer párrafo, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º; 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, relacionada con el registro de candidaturas a las diputaciones locales en el Estado de México, perteneciente a una de las entidades federativas en las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre del partido político; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que, supuestamente, le causa el acto controvertido, y los preceptos presuntamente violados, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del instituto político actor.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, y notificada al partido político actor el veintiocho del mismo mes y año,<sup>2</sup> por lo que, si la demanda se presentó el uno

---

<sup>2</sup> Tal y como consta a foja 595 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



de junio ante la autoridad responsable,<sup>3</sup> es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, en virtud de que el plazo para su presentación transcurrió del treinta de mayo al dos de junio del presente año.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Dicha personería es reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al momento de rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que los Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó el recurso de apelación al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

**e) Definitividad y firmeza.** Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación de los medios de impugnación en que se actúa.

**f) Violación de preceptos de la constitución federal.** El partido político promovente aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se

---

<sup>3</sup> Como se observa del sello de recepción que fue estampado en el escrito de presentación de la demanda que obra a foja 5 del expediente principal en que se actúa.

satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.<sup>4</sup>

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** La reparación solicitada es factible, puesto que, de acoger la pretensión del partido político actor, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, debido a que la fecha de la jornada electoral para la elección para diputados locales en el Estado de México será el seis de junio de dos mil veintiuno.

**h) Violación determinante.** Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de asistirle la razón al promovente, se determinaría cancelar el registro de la candidatura de un ciudadano que fue registrado por el Partido Verde Ecologista de México para contender a una diputación local y ordenar el nombramiento de otro ciudadano en su lugar.

Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2002, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.<sup>5</sup>

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor presentó el medio de impugnación previsto en la normativa local, esto es, el recurso de apelación, al cual le recayó la sentencia

---

<sup>4</sup> Sirve de sustento, lo dispuesto en la jurisprudencia 2/97, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 380 y 381.

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 703 y 704.



controvertida.

**TERCERO. Estricto derecho.** Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, lo cual impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como lo ha sostenido, reiteradamente, la Sala Superior, la expresión de agravios se puede tener por formulada, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme con los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su resolución, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

**CUARTO. Pretensión y objeto del juicio.** El partido político actor pretende que se revoque la resolución impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional declare que el ciudadano Francisco Núñez Escudero no puede participar como candidato a diputado local por el distrito 18 local en el Estado de México, en la elección que se celebrará el próximo seis de junio del presente año.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, la misma debe revocarse para los efectos que solicita el partido político actor.



## QUINTO. Estudio de fondo

### a) Síntesis de agravios y metodología de estudio

El Partido Revolucionario Institucional hace valer los siguientes motivos de agravio:

- **Falta de fundamentación y motivación**

Sostiene que Tribunal Electoral del Estado de México, resuelva de manera contradictoria, careciendo de falta de motivación y fundamentación ya que por una parte reconoce la acreditación de la participación de Francisco Núñez Escudero en dos procesos de selección interna y posteriormente refiere que se reconoce la coincidencia de cuando menos cuatro días en dos procesos de selección.

Alega que la responsable reconoció que tal circunstancia ocurrió y se actualizó, coincidiendo en un punto de temporalidad y que la misma, según su criterio, debe de pasarse por alto con el fin de no vulnerar el derecho constitucional a ser votado, pues la cancelación del registro de la candidatura a diputado local sería una medida desproporcionada.

Asimismo, refiere que la responsable no observó lo previsto en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 241 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, pues al no ser aplicada estaría en posibilidad de participar indiscriminadamente en cualquier cantidad de procesos internos de cualquier partido político, violando así el principio de equidad en las contiendas electorales.

Además, sostiene que se realiza una interpretación alejada de la norma vigente, violando el artículo 17 constitucional, ya que no se atiende el principio de legalidad, ello en la inteligencia, que las hipótesis actualizadas mantienen un sentido en común dentro de su composición material y objetiva, misma que establece la hipótesis configurativa. Es decir, tanto en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos mediante convenio para participar en coalición, como en el propio artículo 241, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, se establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral, donde ambas refieren como restricción, la participación de persona o ciudadano, en algún proceso interno, en diferentes partidos políticos.

De ahí que se materializa la conducta, ya que, del solo hecho de haberse acreditado la participación, es suficiente para actualizar la hipótesis, en virtud de su tipicidad y que en supra configuración pretende darle la responsable, pues en ninguno de los apartados de ambas hipótesis en estudio, refieren, que para el efecto de ser actualizadas deberá el ciudadano haber obtenido de facto o bien *sine qua non*, la calidad de precandidatos, ya que la hipótesis solo se constriñe a la participación del sujeto material, en el proceso interno en más de un partido.

Aunado a lo anterior la actora señala que la autoridad responsable no se pronunció ni atendió el hecho de que el ciudadano Francisco Núñez Escudero, se venía promocionando cuando menos desde el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en redes sociales como aspirante del Partido Revolucionario Institucional.

- **Violación al principio de equidad.**

Por otra parte, alega como segundo agravio que el tribunal local al declarar infundados los agravios se limita a velar por el derecho a ser votado el ciudadano Francisco Núñez Escudero,



derivado de la interpretación pro persona, sin considerar que dicho militante del Partido Revolucionario Institucional participó de manera simultánea en dos procesos internos de dos diversos partidos políticos, violando el principio de equidad en la contienda.

Alega que la responsable hace una alusión al hecho de que independientemente de la simultaneidad, no existe coincidencia en los cargos por los que contendió el ciudadano Francisco Núñez Escudero, pues por el Partido Revolucionario Institucional su intención fue ser postulado para presidente municipal y por el Partido Verde Ecologista de México, para diputado local, pero no se advierte que, en el numeral 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prohíbe la simultaneidad, con independencia del cargo que postule, lo que en realidad sí aconteció, según el actor. Además, se advierte que en el artículo en referencia no se señala una condición para su actualización.

Asimismo, refiere que no toma en consideración el tribunal local dos hechos, como lo es la evidencia de participación simultánea, dentro de los procesos internos de los partidos políticos por diferentes candidaturas y lo que conlleva el hecho de pasar por encima de los derechos de otros participantes para obtener la postulación por un partido.

Además, sostiene que se transgrede el artículo 1° de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, al no haber resuelto su determinación bajo una perspectiva amplia respecto de la protección y garantía del respeto al derecho humano a ser votado de todos los aspirantes participantes en el proceso electivo interno del Partido Verde Ecologista de México, al constreñirse únicamente a resolver sobre el derecho de uno, permitiendo la vulneración del mismo.

Finalmente, refiere que se otorga un trato inequitativo por parte de la autoridad responsable al resolver el recurso de apelación sin pronunciarse respecto de la legalidad de los actos que llevaron al registro del ciudadano Francisco Núñez Escudero, porque dejó de aclarar por qué éste fue “propuesto” por una vía diferente.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán de manera conjunta, sin que tal cuestión le genere perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>7</sup>

**b) Decisión de la Sala Regional**

A juicio de esta Sala Regional los agravios formulados por el partido político actor son inoperantes, en virtud de que, si bien le asiste la razón en cuanto a que, equivocadamente y de manera incongruente, la responsable resolvió que, pese a que el ciudadano Francisco Núñez Escudero participó, de manera simultánea, en dos procesos internos de selección de candidatos en dos partidos políticos distintos sin que mediara coalición entre ellos, por lo que no existía razón para cancelar el registro porque dicha simultaneidad se dio solo por cuatro días, por lo que dicha cancelación puede tener como consecuencia la vulneración del derecho fundamental a ser votado, medida que no sería proporcional, también es cierto que, como se precisará más adelante, no existió la simultaneidad sostenida por la responsable.

Efectivamente, la sentencia impugnada resulta, como lo señala el actor en su demanda, incongruente al reconocer, expresamente que hubo simultaneidad, en términos de lo

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



dispuesto en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al estar acreditada la participación formal del ciudadano Francisco Núñez Escudero como precandidato en el proceso de selección interna de candidaturas en el Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal y como propuesta de un órgano del Partido Verde Ecologista de México para diputado local por el distrito 18 con sede en Tlalnepantla de Baz, pese a ello, resolver que al solo existir simultaneidad por cuatro días no se actualizaba razón alguna para que se declare la pérdida del registro al no estar acreditada la vulneración del principio de equidad en la contienda.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia impugnada señaló lo siguiente:

- En el asunto en estudio, se acredita la participación formal como precandidato de Francisco Núñez Escudero en el proceso de selección interna de candidaturas en el Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal y como propuesta de un órgano del Partido Verde Ecologista de México para Diputado local por el distrito 18 con sede en Tlalnepantla de Baz;
- Si bien se tiene acreditada la participación en dos procesos de selección interna, de ninguna manera 'puede traducirse como una sobre exposición de Francisco Núñez Escudero colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los y las participantes, máxime si del caudal probatorio no se encuentra acreditada la realización de pre campañas;
- Suponer la vulneración del principio de equidad en la contienda por haber coincidido cuatro días en dos procesos

de selección y que traiga como consecuencia la cancelación del registro de la candidatura a Diputado local puede tener como consecuencia la vulneración del derecho fundamental a ser votado, es una conclusión no es proporcional, conforme a los hechos sustentados en el expediente. Maxime, que no existe coincidencia en los cargos, dado que, en un caso, se trata del Partido Revolucionario Institucional, para ser candidato a presidente municipal, y, en el otro, por el Partido Verde Ecologista de México, para diputado local.

- La finalidad de la norma señalada (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) es la tutela de la equidad dentro de las contiendas internas de los partidos políticos evitando que en un mismo momento una persona tuviera una sobreexposición y, en su caso, una mayor proporción en las prerrogativas, a partir de su participación en dos procedimientos de selección interna desarrollados en el mismo momento;
- Debe preferirse el derecho fundamental de quienes pueden aspirar a los cargos de elección popular, frente a la protección que se pretende dar, a través de esta norma, máxime cuando en ellos se involucran elementos que tienen que ver necesariamente con el desarrollo democrático como es el estar en condiciones de poder ser elegido como representante popular.
- Consideró que la aplicación de lo dispuesto en el artículo 227 de la LGIPE y el 241 del Código electoral local respecto al asunto que se resuelve, no puede interpretarse como la transgresión al principio rector constitucional de equidad en la contienda.



De acuerdo con lo anterior, de manera incongruente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió que pese a que el ciudadano Francisco Núñez Escudero participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección en dos diferentes partidos, no procedía la cancelación del registro como candidato a diputado local por el Partido Verde Ecologista de México en el distrito 18 con sede en Tlalnepantla de Baz, pese a haber participado, simultáneamente (aunque solo fuera por cuatro días) en el proceso interno de selección a del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz.

La razón que la responsable sostuvo para ello, es que la simultaneidad de cuatro días no puede violentar el principio de equidad en la contienda, principio que se pretende salvaguardar a través de lo dispuesto en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente, porque no hubo sobreexposición y menos actos de precampaña en el proceso de selección del Partido Verde Ecologista de México.

La anterior afirmación no encuentra asidero jurídico ni fáctico que lo sustente, porque la sobre exposición que pudiera generar que se afectara el principio de equidad en la contienda electoral, no solo se da a la luz del supuesto proceso interno del Partido Verde Ecologista de México, sino también del proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional en el que participó el ciudadano Francisco Núñez Escudero como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

De acuerdo con las sentencias de la Sala Superior de este tribunal ( juicios SUP-JRC-173/2016, SUP-JRC-070/2018, y esta misma Sala Regional en el juicio ST-JRC-069/2018, existe violación al principio de inequidad en la contienda con el simple

hecho de que acredite que los procesos internos en los que participó un ciudadano en dos diversos partidos políticos se hayan presentado de manera simultánea. Es decir, que hayan coincidido en el tiempo ambos procesos, independientemente del número de días en que ello se hubiere verificado. La sobre exposición que pudiera vulnerar el principio de equidad en la contienda, entonces, no solo se refiere a la que el ciudadano tuvo en el segundo proceso de selección interna, sino a los dos procesos internos en los que participó, de ahí que bastaba con acreditar que hubo simultaneidad en dichos procesos para que se acreditara la violación al principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, la responsable, partiendo de una premisa falsa y errónea, sostuvo que cuatro días de simultaneidad en los procesos internos de selección, no pueden tener por acreditada la violación al principio de equidad en la contienda porque no existen elementos en el expediente que durante esos cuatro días hubo una sobre exposición del ciudadano Francisco Núñez Escudero, y tampoco llevó a cabo actos de precampaña.

Como ya se anticipó, en términos de los precedentes citados de la Sala Superior de este tribunal y de este órgano jurisdiccional, basta con que se acredite la participación simultánea en dos procesos internos de selección en dos partidos políticos diferentes para tener por acreditada la simultaneidad y, por ende, la violación al principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal señaló:

Para este efecto, **carece de toda trascendencia jurídica que esos dos o más procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos no se lleven a cabo simultáneamente en el tiempo, es decir, que haya coincidencia cronológica exacta**, porque, para la actualización del supuesto normativo, es suficiente que esos procedimientos de selección intrapartidista de candidatos se lleven a cabo en el contexto de un mismo procedimiento electoral constitucional, ordinario o extraordinario, con independencia de que sean simultáneos en el tiempo o de



que se lleven a cabo en diverso tiempo, siempre que se desarrollen en el mismo procedimiento electoral constitucional.

Lo anterior garantiza la vigencia plena del principio de equidad en la contienda electoral, tutelado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... dado que con ello se tiende a preservar la no intervención de un ciudadano en los procedimientos internos de selección de candidatos de dos o más partidos políticos, que no están coaligados entre sí y que tampoco han celebrado alguna otra forma legalmente prevista de asociación política de los partidos, para postular al mismo candidato a un cargo de representación popular.<sup>8</sup>

Es decir, el simple hecho de que se actualice la participación, de manera simultánea, en dos procesos de selección internos de dos distintas fuerzas políticas, actualiza la violación al principio de equidad en la contienda, independientemente del número de días en que se haya actualizado dicha simultaneidad. No resulta necesario, como lo señala la Sala Superior de este tribunal, que en la simultaneidad en el tiempo haya una cronología exacta.

Al respecto, esta Sala Regional señaló en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-169/2018

La conclusión de dicha interpretación es que en el caso debe considerarse que la prohibición debe actualizarse cuando la participación sea simultánea **y no estimar que cualquier participación en algún proceso interno de selección de algún partido político en el mismo proceso electoral impide la postulación por un partido diferente**, pues ello sería atentar contra el derecho humano de ser votado.

Cuestión distinta es cuando se trata de una participación simultánea, que como se ha visto, la finalidad de dicha restricción es proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al contender en dos procesos de selección interna en el mismo momento, colocándose en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro, teniendo mayor presencia que el resto de los participantes.

De acuerdo con lo anterior, como se señaló, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México resulta incongruente, tal y como lo plantea el partido político actor en su demanda, pues

---

<sup>8</sup> SUP-JRC-173/2016.

pese a tener por acreditado que el ciudadano Francisco Núñez Escudero participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección, en dos partidos políticos que no forman parte de una coalición, determinó que no se violó el principio de equidad en la contienda porque dicha simultaneidad se dio solamente en un plazo de cuatro días.

Es decir, de acuerdo con los precedentes citados y el criterio sustentado por esta Sala Regional Toluca, bastaba con la acreditación de que el ciudadano Francisco Núñez Escudero participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección, en dos partidos políticos que no forman parte de una coalición, para determinar la improcedencia de su registro como candidato a diputado local por el distrito 18 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Como ya se señaló, no era necesario que la simultaneidad en el tiempo se diera de manera exacta en ambos procesos internos de selección.

Sin embargo, el agravio planteado por el partido político actor deviene en **inoperante** porque el Tribunal Electoral del Estado de México, de manera, por demás equivocada, arribó a la conclusión de que Francisco Núñez Escudero participó de forma simultánea en dos procesos internos de selección, en dos partidos políticos que no forman parte de una coalición, tal y como se explica a continuación.

La responsable, partió, en la sentencia impugnada, de la premisa errónea de que el ciudadano Francisco Núñez Escudero participó, formalmente, en el proceso de selección interna del Partido Verde Ecologista de México desde el ocho de marzo de dos mil veintiuno, cuando el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEMEDOMEX/SG-073/2021, propuso al Consejo Político a las candidaturas por los distintos puestos de elección popular que, en representación del Partido Verde Ecologista de México



habrían de contender el próximo seis de junio del presente año, en el que se propuso al ciudadano Francisco Núñez Escudero como candidato a Diputado en el distrito local número 18 con sede en Tlalnepantla de Baz.

Efectivamente, tal premisa resulta falsa porque de dicho oficio no se advierte la solicitud por parte del ciudadano Francisco Núñez Escudero de inscribirse o solicitar el registro a dicha candidatura por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En el oficio PVEMEDOMEX/SG-073/2021, de ocho de marzo del presente año, mismo que obra a fojas 521 a 554 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, se advierte que se trata de una propuesta que, de manera unilateral, realiza el Maestro José Alberto Couttolenc Beuntello, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de México, a los Consejeros integrantes del Consejo Político del Estado de México del Partido Verde Ecologista de México.

En dicho oficio se señala lo siguiente:

Por este medio y en el marco del desarrollo del Proceso Electoral Local para la renovación de miembros de los Ayuntamientos y de las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional 2021, **me permito remitirle la propuesta de candidatos** que en representación del Partido Verde Ecologista de México habrán de contender el próximo 6 de junio de la presente anualidad.

Lo anterior, de conformidad con el método aprobado por el Consejo Político Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos que estableció que en los distritos y ayuntamientos que no hubiere registro alguno la designación para ocupar los cargos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, así como representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, se **realizará mediante propuesta del Comité Ejecutivo Estatal** al Consejo Político Estatal del Estado de México, para la aprobación de este último.

Resaltado de esta Sala Regional.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México consideró, de manera equivocada, que fue a partir del ocho de marzo en que el ciudadano Francisco Núñez Escudero participó en el proceso interno del Partido Verde Ecologista de México para la designación para ocupar los cargos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, así como representación proporcional e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

Al respecto, la responsable señaló:

De conformidad con el oficio original PVEM-EDOMEX/SG-073/2021, de ocho de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal del PVEM remitió al Consejo Político de ese partido, **las propuestas de candidaturas** a diferentes cargos de elección popular en el Estado de México, entre ellas la de Francisco Núñez Escudero como candidato a Diputado por el distrito electoral local 18 con sede en Tlalnepantla de Baz.

De lo anterior, se advierte que cuatro días antes de haberse emitido el acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos Internos del PRI, de doce de marzo, por el que se declaró la improcedencia del registro como candidato a presidente municipal, Francisco Núñez Escudero **fue propuesto** ante el Consejo Político del PVEM como candidato a Diputado local.

En suma, mediante acuerdo CPEMEX-01-2021 del nueve de abril emitido por el Consejo Político del Estado de México del PVEM, se aprobó la candidatura de Francisco Núñez Escudero a Diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 18 con sede en Tlalnepantla de Baz.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que en el asunto en estudio, **se acredita la participación formal como precandidato de Francisco Núñez Escudero en el proceso de selección interna de candidaturas en el PRI a presidente municipal y como propuesta** de un órgano del PVEM para Diputado local el distrito 18 con sede en Tlalnepantla de Baz.

De manera equivocada, el Tribunal Electoral del Estado de México reconoce que el hecho de que al ciudadano Francisco Núñez Escudero lo hayan propuesto al interior del Partido Verde Ecologista de México implica una participación formal dentro de un proceso interno de selección.



La responsable, de manera falaz, concluye que por haber sido propuesto por un órgano interno del Partido Verde Ecologista a otro órgano interno de ese mismo partido implica la participación del ciudadano Francisco Núñez Escudero en un proceso de selección interna, cuando de dicha documental no se advierte la voluntad expresa de dicho ciudadano de formar parte en ese “proceso de selección interna”.

El Tribunal Electoral del Estado de México no explica, en la sentencia impugnada, de qué manera arriba a la conclusión de que la propuesta contenida en el oficio PVEMEDOMEX/SG-073/2021, de ocho de marzo del presente año implica el inicio de la participación del ciudadano Francisco Núñez Escudero en un proceso de selección interna del Partido Verde Ecologista de México. Solo se limita a afirmar, dogmáticamente, que la propuesta implica el inicio de la participación en dicho proceso interno de selección, situación que, para esta Sala Regional, no se encuentra acreditada con algún medio de prueba que acredite que el ciudadano cuestionado haya solicitado que se realizara dicha propuesta.

Esta Sala Regional Toluca ha sostenido que, en efecto, un proceso de selección interna inicia con la convocatoria para participar, culmina con la determinación del órgano partidario correspondiente que señala quién será el candidato postulado por ese instituto político.

Agrega que, al igual que el proceso electoral, el proceso de selección interna se compone de diversas etapas subsecuentes, dependientes de manera consecutiva, por lo que no puede considerarse que determinada o determinadas personas participaron en un proceso de selección interna, cuando éste no concluyó o en su caso, cuando un participante no continúa el procedimiento de selección.

En ese mismo sentido vale precisar que la participación de un ciudadano en un proceso interno de selección da inicio cuando él, en lo personal, manifiesta su intención de formar parte de él. Es decir, no basta con la emisión de la convocatoria para reconocer a un ciudadano como parte de un proceso interno de selección de una candidatura de un partido político. Es la manifestación de intención el documento idóneo para reconocer la voluntad firme de un ciudadano de formar parte de un proceso interno de selección.

En el caso del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz, se advierte, de las constancias de autos, lo siguiente:

**a) Convocatoria** El quince de enero del presente año, la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a integrantes propietarios del ayuntamiento en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el procedimiento de Comisión para la Postulación de Candidaturas con ocasión del proceso electoral local 2021;

**b) Pre-registro de candidatura Partido Revolucionario Institucional.** El veintisiete de enero del presente año, Francisco Núñez Escudero se presentó ante la CEPI-PRI en el Estado de México, a solicitar su pre-registro como aspirante a la precandidatura al cargo de presidente municipal en el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

En esa fecha, la Presidencia de la CEPI-PRI emitió el acuerdo por el que se modificaron los plazos de los procesos internos de selección y postulación de candidaturas a integrantes propietarios de los ayuntamientos del Partido Revolucionario Institucional;



**c) Registro de Francisco Núñez Escudero a la candidatura del Partido Revolucionario Institucional.** El veintidós de febrero del presente año, el ciudadano Francisco Núñez Escudero presentó su solicitud de registro como aspirante al cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, y anexó la documentación respectiva;

**d) Acuerdos de la CEPI-PRI de modificación de plazos para emisión de dictámenes.** El veintitrés de febrero del presente año, la Presidencia de la CEPI-PRI emitió el acuerdo por el que se modificó el plazo para la emisión de los dictámenes definitivos recaídos a las solicitudes de pre-registro y registro de aspirantes participantes en los procesos internos de selección y postulación del PRI a integrantes propietarios de los Ayuntamientos en el Estado de México, en su procedimiento de selección, ajustándose su emisión a más tardar el tres de marzo.

El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Presidencia de la CEPI-PRI, emitió el acuerdo por el que se modificó nuevamente el plazo para la emisión de los referidos dictámenes definitivos y acuerdos de postulación, y estableció como fecha, a más tardar, el veinte de marzo de dos mil veintiuno, y

**e) Emisión de dictámenes de procedencia del Partido Revolucionario Institucional.** El doce de marzo, la Comisión Municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla aprobó el acuerdo por el que se emitieron los dictámenes definitivos de procedencia o improcedencia recaídos a las solicitudes de pre-registro y registro de aspirantes en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a integrantes propietarios del Ayuntamiento en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y declaró improcedente la solicitud del ciudadano Francisco Núñez Escudero.

De lo anterior se advierte que la participación del ciudadano Francisco Núñez Escudero en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional a la candidatura a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz dio inicio con su manifestación expresa y contundente de querer llevar a cabo su pre registro como aspirante a dicha candidatura.<sup>9</sup>

Dicha participación concluyó el doce de marzo del presente año, cuando la Comisión Municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla aprobó el acuerdo por el que se emitieron los dictámenes definitivos de procedencia o improcedencia recaídos a las solicitudes de pre-registro y registro de aspirantes en el proceso interno de selección y postulación de candidaturas a integrantes propietarios del Ayuntamiento en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y declaró improcedente la solicitud de Francisco Núñez Escudero.

De ahí que para efectos de estudiar la simultaneidad en la participación en dos procesos internos de selección en dos partidos políticos sin que hayan celebrado convenio de coalición, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones Electorales, el periodo en el que participó el ciudadano Francisco Núñez Escudero en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz transcurrió del veintisiete de enero al doce de marzo del presente año.

Mientras que para el caso de su participación en el proceso interno de selección de candidatos a los ayuntamientos y las diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional la fecha exacta de su incorporación tiene que ser reconocida únicamente el nueve de abril del presente año, fecha

---

<sup>9</sup> Constancias de pre registro que obran a fojas 89 a 107 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



en que, mediante acuerdo CPEMEX-01/2021 el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México aprobó la propuesta formulada a su consideración el ocho de marzo, incluida la de la parte actora y concluyó el veintinueve de abril del presente año, cuando el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo IEEM/CG/111/2021, en el que se aprobó, entre otros, el registro de la candidatura de Francisco Núñez Escudero, como candidato por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local número 18 con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

Lo anterior, porque, como ya se señaló, la propuesta contenida en el oficio PVEMEDOMEX/SG-073/2021, de ocho de marzo del presente año, no implicó, en modo alguno, el inicio de la participación del ciudadano Francisco Núñez Escudero en un proceso de selección interna del Partido Verde Ecologista de México, porque no existe en el expediente, prueba alguna que acredite que dicha propuesta se realizó con la anuencia del ciudadano Francisco Núñez Escudero.

De acuerdo con las constancias de autos, el Partido Verde Ecologista llevó a cabo los siguientes actos, en términos de lo dispuesto en los artículos 57 a 59 de sus Estatutos:

**a) Convocatoria.** El veintidós de enero del presente año, el Partido Verde Ecologista de México emitió la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a las Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, con ocasión del proceso electoral 2021;

**b) Registro de aspirantes a candidaturas del Partido Verde Ecologista de México.** El veintitrés de enero del presente año, la Comisión Nacional de procesos internos del Partido Verde Ecologista de México, llevó a cabo la notificación de las personas aspirantes a las precandidaturas de dicho partido

político a las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, respecto a posibles omisiones en la entrega de documentación.

El veinticuatro y veinticinco de enero, transcurrió el periodo para que los y las aspirantes a las precandidaturas del Partido Verde Ecologista de México, a los cargos antes referidos, tuvieran la posibilidad de subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.

El veintiséis de enero del presente año, fue la fecha límite para que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Verde Ecologista de México emitiera los dictámenes definitivos sobre las solicitudes de registro de sus aspirantes a precandidaturas a diputaciones locales en el Estado de México;

**c) Propuesta de candidaturas.** El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Estatal, mediante oficio PVEMEDOMEX/SG-073/2021, propuso al Consejo Político a las candidaturas por los distintos puestos de elección popular que, en representación del Partido Verde Ecologista de México habrían de contender el próximo seis de junio, en el que se planteó a Núñez Escudero Francisco como propuesta de candidato a Diputado en el distrito local número 18 con sede en Tlalnepantla de Baz, y

**d) Aprobación de candidaturas.** El nueve de abril del presente año, mediante acuerdo CPEMEX-01/2021 el Consejo Político el Partido Verde Ecologista de México aprobó la propuesta formulada a su consideración el ocho de marzo, incluida la de la parte actora.

A partir de lo anterior, el veintinueve de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/111/2021, en el que se aprobó, entre otros, el registro de la candidatura de Francisco Núñez Escudero, como candidato por el Partido Verde Ecologista



de México al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local número 18 con sede en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, propuso al ciudadano Francisco Núñez Escudero el ocho de marzo del presente año, ante la falta de ciudadanos para ocupar todas las candidaturas para los ayuntamientos y diputaciones locales de mayoría relativa y de representación proporcional en la elección que se llevará a cabo el seis de junio del presente año, en el Estado de México.

Efectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 59 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México tiene como medida de selección de sus candidatos, la designación directa por parte de los miembros del Consejo Político Estatal.

Al respecto, en dicho artículo se señala, expresamente, lo siguiente:

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollará de la siguiente forma:

...

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

1.- Elección directa por los miembros del Consejo Político Estatal correspondiente.

2.- **Elección directa por los militantes del distrito correspondiente.**

**Primeramente, debe agotarse la posibilidad de un procedimiento de elección directa por la militancia, y sólo por cuestiones que impidan la realización de ésta, acogerse a la designación por el Consejo Político Estatal.**

La Comisión Nacional de Procedimientos Internos establecerá el procedimiento por lo menos cuarenta y cinco días naturales antes del término del plazo legal establecido para el registro respectivo; de no hacerlo, se utilizará el procedimiento de la misma elección anterior.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el nueve

de abril del presente año, mediante el acuerdo CPEMEX-01/2021, el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México, el ciudadano Francisco Núñez Escudero fue designado directamente, luego de agotarse el proceso de selección interna de candidatos, como su candidato a diputado local por el distrito 18 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

De acuerdo con lo anterior, el ciudadano Francisco Núñez Escudero fue directamente designado como candidato a diputado local por el distrito 18 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México por el Partido Verde Ecologista de México, sin que participara en un proceso interno de selección, porque justo por esa razón fue designado directamente como su candidato, en términos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que la fecha en que el ciudadano Francisco Núñez Escudero se incorporó como, candidato a diputado local por el distrito 18 en Tlalnepantla de Baz, Estado de México por el Partido Verde Ecologista de México, por asignación directa fue el nueve de abril del presente año y no el ocho de marzo, como equivocadamente lo señala el Tribunal Electoral del Estado de México en la sentencia impugnada, porque dicho acto, como ya se explicó, no implica manifestación alguna por parte del ciudadano cuestionado de participar en algún proceso interno de selección del Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, resulta evidente que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, no existe simultaneidad entre el proceso de selección de candidato a la presidencia municipal de Tlalnepantla de Baz del Partido Revolucionario Institucional (veintisiete de enero al doce de marzo del presente año) y la designación directa del ciudadano Francisco Núñez Escudero (nueve de abril del presente año) como candidato a la



diputación local en el distrito 18 en Tlalnepantla de Baz, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en las sentencias de los juicios SUP-JRC-173/2016 y SUP-JRC-070/2018 y lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia ST-JRC-169/2018.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el partido político actor, al no actualizarse simultaneidad, en los términos resueltos, resulta evidente que no existe, en el presente caso, violación al principio de equidad en la contienda.

Por otro lado, respecto del agravio en el que cuestiona la designación directa del ciudadano Francisco Núñez Escudero (nueve de abril del presente año) como candidato a la diputación local en el distrito 18 en Tlalnepantla de Baz, cabe precisar que se trata de una facultad discrecional consistente en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere la atribución de designación puede elegir entre dos más soluciones legales posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a que pertenece o represente el órgano resolutor, sin embargo, en el caso concreto, fue realizada sólo una propuesta encabezada por el ciudadano Francisco Núñez Escudero.

Conviene señalar que en el caso, el acto reclamado, no restringe el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes o los ciudadanos, porque la designación de candidatos prevista en el artículo 59, fracción V, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por esas características, se ejerce, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de esos Estatutos, una vez que llevando a cabo un proceso de selección no se designó candidato.

En ese sentido, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución

estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades al órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva, ejerce sus potestades en casos concretos.

De esta manera, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, así como la intención del Poder Reformador de la Constitución, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En ese sentido, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionales encomendados.

Por tal motivo la designación del ciudadano Francisco Núñez Escudero, realizada el nueve de abril del presente año, como candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 18 en Tlalnepantla de Baz, Estado México, por parte del Partido Verde Ecologista de México debe considerarse parte de la estrategia política y se encuentran al amparo de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos, de ahí que no le asista la razón a la parte demandante cuando cuestiona el método de selección por el cual fue designado el ciudadano Francisco Núñez Escudero.

Al respecto, conviene señalar que en los artículos 41, Base 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y ciudadanos, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En ese sentido, la posibilidad de designar candidatos directamente, cuando de la celebración de los procesos internos de selección no fue posible elegirlos, permite que el partido político que pueda cumplir con una de sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, consistente en que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto, lo cual implica que la determinación conducente se encuentra amparada en la libre autoorganización y autodeterminación, atendiendo a los perfiles idóneos, en relación con la estrategia electoral del Partido Verde Ecologista de México; de ahí lo infundado del agravio en estudio.

De que lo procedente es confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Por último, pese a que el ciudadano Francisco Núñez Escudero no desahogó la vista que le fue formulada por el magistrado instructor, es posible el dictado de la presente determinación dado el sentido de lo resuelto, ya que con ello no

se afecta el interés de dicho ciudadano. En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, para el caso de que reciba alguna promoción en el presente juicio, relacionada con la vista de referencia, sea glosada al expediente, sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma, por razones distintas, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al partido político actor, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de México; **por oficio,** a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de éste y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con la reserva de criterio que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez que, ante la insuficiencia de los agravios comparte el sentido pero se



aparta de algunas consideraciones de la sentencia, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**